

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, 21 de septiembre de 2022

Señores:

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA

COMPETENTES SEGÚN EL DECRETO 1832 DE 2000 - (REPARTO)

Referencia: Acción de tutela contra:

- Consorcio Ascenso DIAN 2021 - Fundación Universitaria del Área Andina y Universidad de la Costa
- Comisión Nacional del Servicio Civil
- U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Accionante: ANDRÉS JAVIER OCHOA MOYA

Yo, Andrés Javier Ochoa Moya, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en mi calidad de ciudadano y **Servidor Público de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la Dirección Seccional Impuestos de Bogotá**, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar ACCION DE TUTELA en contra del Consorcio Ascenso DIAN 2021 Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Porque siento que se me han vulnerado mis derechos al Debido Proceso, Confianza Legítima, al Ascenso en carrera Administrativa y a la Igualdad con base en los siguientes hechos.

HECHOS

1. Me inscribí en el Concurso de Acenso de la DIAN, Proceso de Selección 2238 de 2021 en el cargo Gestor II OPEC 169438¹
2. Obtuve un puntaje de 69.34 en las pruebas escritas y de 70.00 en la Valoración de Antecedentes.²
3. En la valoración inicial de la prueba de antecedentes se me indica que mi título de Maestría en Docencia no está relacionado con las funciones del cargo³.

¹ Prueba N° 1 – Inscripción al proceso de selección DIAN 2238 de 2021

² Prueba N° 2 – Resultados de las pruebas escritas y de valoración de antecedentes

³ Prueba N° 3 - Detalle de los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes.

4. En la reclamación que realicé en fecha 13 de septiembre de 2022, solicité que se me adicionaran los puntos por mi título de Maestría en Docencia toda vez que la Resolución 0060 de 2020 Manual Específico de Funciones y Cargos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, establece como funciones transversales a los servidores públicos de la DIAN la de **“...Actuar como docentes o conferencistas en actividades de capacitación o formación que se requieran, de acuerdo con las necesidades institucionales...”**.
5. En fecha 16 de septiembre del presente año, el Consorcio Ascenso DIAN 2021, Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, cargó la respuesta a mi reclamación frente a las pruebas escritas y solo hasta el 19 de Septiembre de la misma anualidad, siendo aproximadamente las 3:30pm el consorcio en mención cargó la respuesta a la reclamación por mí realizada respecto a la valoración de antecedentes⁴.
6. La respuesta expedida por el Consorcio Ascenso DIAN 2021, Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, respecto de la reclamación de la valoración de antecedentes, señala que no es viable adicionar el puntaje por mi solicitado por cuanto **“...el Acuerdo Rector señala que en la prueba de Valoración de Antecedentes se evaluará la relación de los certificados aportados frente a las funciones esenciales y NO comunes, en el ítem de Educación...”**. Lo manifestado por el citado consorcio carece de verdad, pues tanto en el Acuerdo No. 2212 de 2021 como en su modificación Acuerdo No. 218 de 2022 y su Anexo, no se hace distinción alguna respecto de las funciones esenciales o específicas del cargo y las funciones comunes del mismo, lo que se señala es **“...En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer...”**⁵, de esta manera informa que se decide **“...1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación. 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 70.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes...”**.

Con relación a lo antes señalado, me permito señor Juez de Tutela con todo respeto, realizar las siguientes precisiones sobre este tema de la siguiente manera:

El perfil del egresado de la Maestría en Docencia de la Universidad de la Salle, indica que **“...El egresado de la Maestría en Docencia formula y gestiona proyectos educativos diversos, enfocados en el beneficio para los más necesitados. Orienta procesos de enseñanza-aprendizaje a partir de didácticas contextualizadas y flexibles, centradas en el desarrollo humano y la aplicabilidad de los conocimientos construidos para la transformación social...”**, en ninguna parte de lo señalado por la Universidad en mención se afirma que esta maestría está direccionada solamente a contextos escolares.

⁴ Prueba N° 4 – Fecha y hora del cargue de la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes

⁵ Prueba N° 5 – Respuesta a mi reclamación de la prueba de valoración de antecedentes + Acuerdo No. 2212 de 2021, Acuerdo No. 218 de 2022, Anexo

En su respuesta el Consorcio cita en relación con la maestría que: *“...es una formación enfocada a aplicar modelos y estilos didácticos en la orientación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de los saberes disciplinares en los diferentes **ámbitos educativos** con el fin de hacer de la práctica profesional docente un objeto de reflexión y mejoramiento continuo, según información ofrecida por la IES correspondiente...”*, al respecto me permito transcribir la definición de ámbitos escolares de Adolfo Maíllo así: *“... **los ámbitos educativos son los espacios socio-culturales más apropiados para el proceso de enseñanza. Entre los ámbitos que se analizan están: el ámbito familiar, el escolar y el que Georges Gurvitch denominó como sociedad global**...”*, así las cosas la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales considera que la Entidad es un ámbito educativo, de construcción, recreación y transferencia del conocimiento y conservación de su memoria histórica, principalmente en los asuntos propios de su misionalidad, es así como cuenta con la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas, que requiere no solo que los profesionales de la DIAN cuenten con formación y experticia en sus áreas misionales, sino que además cuenten con formación y competencias para transmitir conocimientos a sus compañeros, lo anterior teniendo en cuenta que se desea desarrollar una *“...**estrategia de producción y transferencia del conocimiento** a través de múltiples formatos y modalidades que, no sólo fortalecerán las competencias de los servidores, sino que facilitará la consolidación de una cultura de aprendizaje continuo. Así mismo señala la Subdirección en comentario que se iniciará un proceso de **fortalecimiento de competencias pedagógicas**...”*⁷. Es de precisar que de acuerdo con MIPG versión 2021 corresponde a las Entidades Públicas garantizar la memoria institucional es decir *“... **los activos tangibles e intangibles que agregan valor a la producción de políticas, servicios y bienes públicos a cargo de las entidades. De modo que, el aprendizaje organizacional se puede robustecer al gestionar las relaciones con los actores del entorno, ya sean otras entidades (interorganizacional) o grupos de valor. Tomado de: [”](https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/biblioteca-virtual/-/document_library/bGsp2IjUBdeu/view_file/37827592...”</i>, desconoce el Consorcio Ascenso DIAN 2021 que corresponde mi reclamación por la falta de valoración de la Maestría en Docencia, cursada por el suscrito y aprobada por la Universidad de la Salle, en tanto que atendiendo las líneas de defensa de las Entidades Públicas se busca garantizar la Transferencia de conocimiento, entendida esta como el <i>“...Conjunto de actividades dirigidas a la entrega de conocimiento entre las partes interesadas con el fin de facilitar el uso, la aplicación, explotación y evaluación del conocimiento. Tomado de: <a href=)***⁸

⁶ Maíllo García, Adolfo Ámbitos y tipos de educación en <http://hdl.handle.net/11162/70784>

⁷ Prueba N° 6 Comunicación de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN

⁸ Modelo integrado de Planeación y gestión de las Entidades Públicas. Es de obligatorio cumplimiento según lo preceptuado en el Título 21 Artículo 2.2.21.1.2 del Decreto Único reglamentario 1083 de 2015 del Sector Función Pública.

7. El Consorcio pretende endilgarme la responsabilidad frente a su desconocimiento respecto del Acuerdo rector, sus modificaciones y anexo de la Convocatoria 2238 de 2021 al señalar en su respuesta que: “...*El Consorcio Ascenso DIAN 2021, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación...*”.
8. La Resolución 0060 de 2020 Manual Específico de Funciones y Cargos de la Dirección de Aduanas Nacionales establece como funciones de todos los servidores públicos de la DIAN las consagradas en su artículo 4° Funciones Comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y en sus artículos 7° y 8° señala que se adoptarán los ajustes efectuados al Formato FTGH-1824 para la descripción de los empleos, y la descripción de los mismos hará parte integral del manual de Funciones, respectivamente.⁹
9. La ficha correspondiente al empleo al que me presenté indica cuales son las funciones esenciales del cargo y en su **numeral 10 menciona que son funciones esenciales del cargo “...Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo...”**¹⁰

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a los hechos antes señalados, es evidente que se me están vulnerando derechos constitucionales que fundamentaré en los siguientes renglones:

Teniendo de presente que la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, es el medio para garantizar la selección objetiva del acceso a cargos públicos y ascenso, pues de esta manera, será el personal idóneo y capacitado el que se encargue de la administración de dichos cargos. El concurso de méritos como procedimiento que garantiza el derecho al debido proceso de los concursantes tiene unas etapas sobre las cuales habla el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Y, la convocatoria es la norma reguladora a través de todo el concurso, pues a ella queda vinculada la entidad que convoca, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los concursantes esta es la forma de garantizar el debido proceso en la selección.

Igualmente, la norma establece los parámetros que debe seguir el concurso, pues los participantes en virtud del principio de Confianza Legítima, esperan que se cumplan a cabalidad, por lo tanto, debe entenderse que las reglas establecidas en la convocatoria se erigen como norma para la

⁹ Prueba N° 7 Resolución 060 de 2020 Manual Específico de Funciones y Cargos de la DIAN

¹⁰ Prueba N°8 FT-GH-1824 Código de la Ficha AT-FL-3007

trayectoria del concurso, pues esa es la legítima expectativa de los vinculados a él y, de ser inaplicada, vulneraría los diferentes intereses en juego alrededor del concurso, tal como el de quien aspira a ocupar un cargo de carrera, o como el que aspira al ascenso o el de quien se encuentra ocupando uno que no fue ofertado en el concurso.

Es decir, las disposiciones de la convocatoria deben cumplirse en todos sus ámbitos, incluyendo las plazas dispuestas a proveer, pues es necesario que el concursante tenga conocimiento acerca de las vacantes existentes del cargo al que aspira, dado que, de no ser así, podrían generarse falsas expectativas sobre las vacantes disponibles.

Se colige de lo expuesto que:

- (i) la convocatoria, como fase inicial de un concurso de méritos, se constituye como norma a través de todo el proceso, pues ello supone la garantía al debido proceso de los aspirantes, y
- (ii) el número de vacantes llamadas a concurso debe ser respetado, es decir, no se pueden ocupar cargos excediendo el número de plazas dispuestas por la convocatoria, pues ello significaría trasgredir lo dispuesto por esta.

Ahora, con respecto al Principio de la Confianza legítima, éste es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde la Corte Constitucional al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

Quiere decir, lo antes señalado que, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en una determinada situación de hecho o regulación.

Por otra parte, el ascenso en la CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO, se debe señalar, por parte del suscrito, que este principio es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-; en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluja se requiere acreditar que:

- la persona participó en un concurso de méritos;
- que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y
- que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;
- en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

De acuerdo con lo antes señalado se debe precisar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, se elevó a rango constitucional el Principio del Mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente este Principio ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos,

la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”.

Aunado a lo anterior, respecto de las condiciones ofertadas mediante convocatoria para proveer empleos públicos de carrera la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

Es decir, la convocatoria es *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

Ya que, las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009 al señalar *“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

De acuerdo con lo previsto por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es la norma reguladora y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En ella, se impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en la convocatoria se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los Principios de Buena Fe y Confianza Legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de Principios como la Transparencia, la Publicidad, la Imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En ese sentido, en criterio de la Función Pública, mediante Concepto con Radicado No.: 20206000510671 de fecha: 15 de octubre de 2020 ha señalado que las *“(…) las entidades u organismos públicos deben cumplir de manera estricta con las condiciones de los empleos ofertadas mediante convocatoria pública a concurso de méritos, entre ellos, la ubicación del empleo y las funciones asociadas al mismo, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos meritocráticos.*

De otra parte, le indicó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política, y el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la administración y vigilancia de las carreras administrativas del sistema general y específico se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión de Personal velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios.

Así las cosas, conforme a los hechos antes señalados y los fundamentos de derecho establecidos en el presente acápite, es evidente a todas luces que se están vulnerando mi derecho constitucional al ascenso en el Concurso de Mérito Convocatoria 2238 de 2021, en curso por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por parte del Consorcio Ascenso DIAN 2021, al señalar que la Maestría en Docencia no se puede valorar por cuanto no es necesaria como función administrativa para el cargo que he estado participando.

PRETENSIONES.

1. Amparar de manera inmediata mis derechos al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Igualdad y Ascenso en Carrera Administrativa y Principio del Mérito, toda vez que con la no asignación del puntaje adicional por mi título de Maestría se me afecta gravemente y de manera irremediable los derechos antes mencionados, pues el concurso avanza en el desarrollo de cada una de sus etapas y el 20 de Septiembre se indica que inicia el curso de formación de la DIAN para surtir la Etapa 2 del proceso de selección 2238 de 2021.
2. Que el Consorcio Ascenso DIAN 2021 Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, se sirva adicionar a la prueba de valoración de Antecedentes 25 puntos correspondientes a mi título de Maestría en Docencia.
3. Como medida cautelar, solicito suspender el curso de formación citado por la DIAN, hasta tanto sea incluido entre los elegidos al citado curso, en razón a que la respuesta emitida por el citado consorcio carece de veracidad y oportunidad en tanto que se evidencia cargaron la respuesta de la reclamación de valoración de antecedentes solo hasta el día 19 de septiembre de 2022, 3 días después de enviadas las resoluciones de citación al curso, y luego del plazo máximo informado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la emisión de respuestas por parte del operador del proceso de selección 2238 de 2021¹¹
4. Compulsar copias a la Procuraduría y a la Fiscalía para que se investiguen las conductas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso Dian 2021, Universidad del Área Andina y Universidad de la Costa, por no ejercer de forma debida la vigilancia de la Convocatoria objeto de Tutela e incumplir lo reglado tanto en el acuerdo rector del Concurso de Méritos Proceso de Selección 2238 de 2021 como lo ordenado por la Constitución y las leyes que regulan el acceso a la Carrera Administrativa, respectivamente.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos aquí relacionados, contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Prueba N° 1 – Inscripción al proceso de selección DIAN 2238 de 2021
2. Prueba N° 2 – Resultados de las pruebas escritas y de valoración de antecedentes
3. Prueba N° 3 - Detalle de los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes.

¹¹ Prueba N°9 – Comunicaciones publicadas e la web de la CNSC donde señalan fecha de publicación de respuestas a reclamaciones y citación a curso de formación respectivamente.

4. Prueba N°4 – Fecha y hora del cargue de la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes
5. Prueba N° 5 - Respuesta a mi reclamación frente a la valoración de antecedentes y Acuerdos No. 2212 de 2021 y No. 218 de 2022 y Anexo
6. Prueba N° 6 - Comunicación de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN
7. Prueba N° 7 - Resolución 060 de 2020 Manual Específico de Funciones y Cargos de la DIAN
8. Prueba N°8 - FT-GH-1824 Código de la Ficha AT-FL-3007
9. Prueba N°9 - Comunicaciones publicadas e la web de la CNSC donde señalan fecha de publicación de respuestas a reclamaciones y citación a curso de formación respectivamente.
10. Copia de mi documento de identidad.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

Andrés Javier Ochoa Moya

Cédula de Ciudadanía: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Dirección c [REDACTED]

La parte accionada recibirá Notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

jsarmiento22@areandina.edu.co

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

Del señor Juez atentamente,

[REDACTED]

Andrés Javier Ochoa Moya

[REDACTED]